

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Ser mujer: una perspectiva constitucionalista*



* Este documento de trabajo hace parte del proyecto de investigación *La teoría crítica feminista en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana*, adscrito al grupo de investigación Gobierno y Asuntos Públicos. Financiado por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia

Medellín, mayo 9 de 2025



Atribución-No comercial-No derivar (CC BY-NC-ND).

SER MUJER: UNA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL

Luisa Fernanda Cano Blandón¹

Uno de los propósitos del proyecto de investigación *La teoría crítica feminista en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana*², fue identificar los contextos en los cuales ese tribunal recurre a argumentos feministas en su jurisprudencia. El propósito de este escrito es presentar una síntesis de tal revisión jurisprudencial, realizada bajo las categorías teóricas del proyecto: teoría crítica feminista, feminismo constitucionalista, órdenes judiciales, interseccionalidad y neutralidad del derecho.

En primer término, se comprendió la teoría feminista como el “marco de interpretación de la realidad que visibiliza el género como una estructura de poder” (Cobo, 2014, p. 8), de manera que “pone al descubierto todas aquellas estructuras y mecanismos ideológicos que reproducen la discriminación o exclusión de las mujeres de los diferentes ámbitos de la sociedad” (Cobo, 2014, p. 9).

En segundo término, el feminismo constitucionalista, se definió “como una forma de explorar la relación entre el derecho constitucional y el feminismo” (Velásquez, 2019, p 28), que no está libre de tensiones porque, si bien la jurisprudencia constitucional ha aportado un lenguaje en el que “las mujeres han encontrado las palabras para “exigir” sus antiguas reivindicaciones políticas” (Buchely, 2014, p. 96), también se ha indicado que “este nuevo apego al constitucionalismo parece traicionarnos (Buchely, 2014, p. 104), porque no se aprecian cambios efectivos en la vida de las mujeres, mientras la literatura celebra los efectos simbólicos de esconden la persistente desigualdad estructural.

En tercer lugar, para explorar los tipos de órdenes judiciales dentro de la jurisprudencia analizada, se siguió la clasificación de Cano (2022) sobre las órdenes de las sentencias de tutela que protegen derechos fundamentales, de manera estructural.

¹ Abogada, Universidad de Antioquia. Magíster en Gobierno y Asuntos Públicos, FLACSO (México). Doctora en Derecho, Universidad de los Andes. Profesora de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia. Correo electrónico: luisa.cano@udea.edu.co.

² Investigadora principal: Luisa Fernanda Cano Blandón. Auxiliares de investigación: María Paula Rojas Amador, Isabella Montoya Ríos y Danna Shirley González. Grupo de investigación Gobierno y Asuntos Públicos. Financiado por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia.

Tabla 1. Tipos de órdenes judiciales

Órdenes simples, jerárquicas o perentorias	Son aquellas que implican una acción urgente por parte del obligado, porque su objetivo es proteger el núcleo esencial del derecho amenazado o vulnerado, es decir, buscan evitar un perjuicio irremediable.
Órdenes complejas, programáticas o de políticas públicas	Son las que suponen un proceso de discusión y planeación.
Órdenes dialógicas	Estas disponen espacios de interacción entre los afectados, la autoridad gubernamental responsable de la vigencia del derecho y, en algunas ocasiones, involucran a otros actores interesados en el caso
Órdenes de rendición de cuentas	Son las que obligan a los demandados a enviar reportes periódicos de las acciones ejecutadas en cumplimiento de la sentencia a los entes de control, al juez de primera instancia, o a la misma Corte Constitucional
Órdenes de control y seguimiento	Su propósito es rodear de entes vigilantes el proceso de ejecución de las órdenes.

Fuente: Cano Blandón (2022).

En cuarto lugar, la interseccionalidad “es un recurso heurístico que permite percibir, comprender y abordar el interjuego entre las distintas categorías de diferenciación social que atraviesan a sujetos, prácticas sociales e instituciones, y el modo en que dicho interjuego afecta a las experiencias sociales de los sujetos, su agencia política y las relaciones de poder y oportunidades en las que encuentran” (Pérez, 2021, p 338). Es un marco multidimensional, no binarista y dinámico que permite analizar la forma en que la desigualdad atraviesa a las personas en sus contextos.

En quinto lugar, si bien el derecho puede entenderse como un instrumento para las reivindicaciones de las mujeres, el feminismo crítico advierte su falta de neutralidad y que, en últimas, esconde relaciones de poder que subordinan a la mujer. Esta crítica ha señalado “que el derecho, como producto de sociedades patriarcales, ha sido construido desde el punto de vista masculino y por eso refleja y protege los valores y atiende a sus necesidades e intereses” (Jaramillo, 2000, p. 122) . Es un derecho androcéntrico, de manera que, aun cuando se trate de un derecho progresista que favorezca a las mujeres, su implementación se produce a través de instituciones y de personas que están moldeadas por la ideología patriarcal, ya que, tanto la definición, como la aplicación de las normas o sentencias, implican una disputa política por el sentido del derecho, que está lejos de ser neutral, en tanto las relaciones jurídicas son “el reflejo de relaciones sociales de dominación (Mackinnon, 2018, citada por Brevis-Cartes, 2025).

La tabla 3 muestra las 237 sentencias que fueron fichadas en el proceso de investigación, a partir de una ficha elaborada para ello, la cual daba cuenta de la relación de la sentencia

con las categorías analíticas del proyecto, como interseccionalidad y neutralidad. La ficha, además, indagó por los datos fundamentales de cada sentencia; los hechos (o la norma demandada en el caso de las sentencias de constitucionalidad), el sentido del fallo de tutela, la intervención de terceros, el problema jurídico que plantea la Corte en su sentencia, los argumentos principales de la Corte y la clasificación de las órdenes que incluye (tabla 2).

Tabla 3. Ficha del proyecto.

Sentencia:	Magistrado(a) ponente:
Hechos y contenido de la solicitud de amparo	
Decisión del juez de primera instancia	
Decisión del juez de segunda instancia	
Respuesta de las personas o entidades accionadas	
Actuaciones en sede de revisión	
Conceptos o intervenciones de terceros en sede de revisión	
Problema jurídico	
Procedencia de la tutela (legitimidad, subsidiariedad e inmediatez)	
Principales argumentos de la sentencia (ratio decidendi)	
PARTE RESOLUTIVA	
<i>Clasificación de las órdenes</i>	
ORDEN PERENTORIA ³	
ORDEN PROGRAMÁTICA ⁴	
ORDEN DIALÓGICA ⁵	
ORDEN DE RENDICIÓN DE CUENTAS ⁶	
ORDEN DE CONTROL Y SEGUIMIENTO ⁷	
OTRAS ÓRDENES	
Se relaciona con alguna(s) categorías del proyecto (explicar)	
1. MENCIONA ALGÚN TIPO DE FEMINISMO (CUÁL)	
2. CRÍTICA DE LOS BINARIOS (Crítica a roles y estereotipos)	
3. DESNATURALIZACIÓN DE LAS CATEGORIAS LEGALES (crítica a naturalización de características)	
4. POLITIZACIÓN DE LOS ESPACIOS ASUMIDOS COMO PRIVADOS (familia, trabajo como espacio político)	
5. EXCEPCIONALIDAD DE ASUNTOS DE GÉNERO (Algo accesorio)	
6. INTERSECCIONALIDAD	
7. FALTA DE NEUTRALIDAD DEL DERECHO EN TÉRMINOS DE GÉNERO	
Observaciones y comentarios	

³ Orden que va dirigida al demandado y tiene un plazo corto para la ejecución. Busca evitar un perjuicio irremediable.

⁴ Orden que implica procesos de planeación de programas, planes o políticas públicas, para atacar de raíz el problema que origina la acción de tutela. Tiene una ejecución de mediano o largo plazo.

⁵ Ordena crear espacios de diálogo entre los accionantes, accionados y, en algunos casos, entes de control como Personería, Defensoría (las órdenes pueden ser de mesas de trabajo, reuniones, comités, etc.)

⁶ Orden dirigida al accionado generalmente y cuyo fin es que informe ante el juez de primera instancia, ante la misma Corte o ante otra autoridad, los avances en el cumplimiento de las órdenes.

⁷ Orden dirigida a entidades como la Defensoría del Pueblo, Personerías, Contraloría o al juez de primera instancia para que acompañen el cumplimiento de la sentencia.

La ficha se diligenció para las 250 sentencias que resultaron después del rastreo realizado en la relatoría de la Corte Constitucional, a partir de la búsqueda de jurisprudencia con base en distintos términos relacionados con la investigación. Las sentencias se agruparon en catorce escenarios constitucionales: salud sexual y reproductiva, mujeres en prisión, prostitución, violencia sexual, lenguaje sexista en distintos ámbitos, estabilidad laboral reforzada, violencia intrafamiliar, acoso en distintos ámbitos, libertad de expresión, protección de la mujer vulnerable, discriminación por sexo y género, protección madre cabeza de familia, protección víctima de desplazamiento forzado y feminicidio. Aunque una misma sentencia podía referirse a varios de estos escenarios, se enfatizó en aquel que destacaba en el argumento principal de la decisión, de manera que no se repitieran sentencias por escenario. La mayoría de las sentencias fichadas son decisiones de tutela (224) mientras que 26 sentencias son de constitucionalidad.

Tabla 2. Sentencias fichadas por escenario constitucional

	ESCENARIO	Número de sentencias	Sentencias fichadas
1.	Salud sexual y reproductiva	44	C-355/06, T-636/07, T-605/07, T-209/08, T-870/08, T-388/09, T-732/09, T-009/09, T-890/09, T-424/09, T-078/10, T-226/10, T-310/10, T-311/10, T-1025/10, T-1036/10, T-172/11, T-174/11, T-525/11, T-561/11, T-636/11, T-826/11, T-841/11, T-959/11, T-063/12, T-627/12, T-570/13, T-924/13, T-022/14, T-274/15, T-731/16, T-690/16, T-301/16, C-327/16, C-341/17, SU-096/18, T-231/19, T-398/19, SU-074/20, T-284/20, C-088/20, T-231/21, T-410/21, C-055/22
2.	Mujeres en prisión	5	T-323/15, T-267/18, C-255/20, T-259/20, T-459/24
3.	Prostitución	10	T-391/07, T-629/10, A-009/15, T-594/16, C-470/16, T-073/17, T-407A/18, C-293/19, T-236/21, T-310-22
4.	Violencia sexual	30	T-1015/10, T-843/11, T-973/11, T-234/12, T-1078/12, T-117/13, T-595/13, T-921/13, T-878/14, T-772/15, T-730/15, T-418/15, T-124/15, C-754/15, T-196/15, T-697/16, T-271/16, T-590/17, T-090/17, T-448/18, SU-599/19, T-344/20, T-140/21, SU-091-23, T-434-24, T-179-24, T-529-23, T-124-24, SU-360-24, T-230/24
5.	Lenguaje sexista en distintos ámbitos	10	C-804/06, C-667/06, T-391/07, C-552/07, C-078/07, C-340/14, T-126/18, C-203/19, C-519/19, T-087-23

	ESCENARIO	Número de sentencias	Sentencias fichadas
6.	Protección de mujer embarazada (Estabilidad laboral reforzada)	47	T-487/06, T-546/06, T-1040/06, T-348/07, T-221/07, T-354/07, T-1008/07, T-145/07, T-095/08, T-058/08, T-1043/08, T-113/08, T-534/09, T-371/09, T-635/09, T-004/10, T-069/10, T-088/10, T-115/10, T-204/10, T-216/10, T-394/10, T-1000/10, T-571/11, T-766/11, T-886/11, T-894/11, T-406/12, SU-070/13, SU-071/13, T-646/12, T-346/13, T-639/13, T-503/16, T-583/17, T-222/17, T-297/17, T-109/21, T-224/21, T-279/21, T-449/21, T-014/22, T-022/22, T-149/24, T-266/24, T-045/25, T-123/25, T-098/24
7.	Violencia intrafamiliar	23	T-982/12, T-261/13, T-967/14, T-473/14, T-434/14, SU-659/15, T-012/16, T-735/17, T-514/17, T-264/17, T-184/17, T-145/17, T-027/17, T-338/18, T-095/18, T-462/18, T-311/18, SU-080-2020, C-117/21, T-016/22, T-174/22, T-172-23, T-414-24
8.	Acoso en distintos ámbitos	11	T-1078/12, T-265/16, T-293/17, T-239/18, T-165/20, T-249/20, T-426/21, T-198/22, T-210/23, T-141/24, T-104/25
9.	Libertad de expresión	10	T-634/13, T-673/13, T-361/19, T-362/20, T-289/21, T-356/21, A-122/22, T-061/22, T-452-22, T-314-23
10.	Protección mujer vulnerable (pensiones, discapacidad)	10	T-166/06, C-540/08, T-034/10, T-039/10, T-684/14, T-573/16, T-253/23, T-410/21, T-401-24, T-059-25
11.	Discriminación por sexo y género	28	T-152/07, T-1266/08, T-247/10, T-314/11, T-450A/13, T-552/13, T-562/13, T-565/13, T-771/13, C-659/16, C-586/16, T-243/18, T-143/18, T-366/19, C-038/21, T-068/21, C-102/21, T-212/21, T-462/21, SU440/21, T-033/22, T-280/22, C-317-24, SU-239-24, C-197-23, SU-339 de 2024, T-164/24
12.	Protección madre cabeza de familia	7	T-1080/06, T-1061/06, T-1211/08, T-926/09, T-162/10, T-736/15, T-246/22
13.	Protección víctima de desplazamiento forzado	11	T-1134/08, T-343/09, T-234/12, T-402/14, T-834/14, T-124/15, SU-426/16, T-718/17, T-531/17, SU-599/19, T-004/20
14.	Feminicidio	4	C-539/16, C-297/16, T-434/24, T-027/25

En la revisión se encontró que 61 sentencias aluden a algún tipo de feminismo, 20 sentencias critican la neutralidad aparente del derecho que encubre la forma desigual como trata a las mujeres, 7 critican la naturalización de esa relación desigual que el derecho encubre y sostiene, 8 sentencias se refieren a la interseccionalidad y 12 aluden a la forma en que la división entre el espacio público y privado mantiene a las mujeres confinadas al ámbito privado y doméstico, en el cual persisten la subordinación y la violencia. Por supuesto, una misma sentencia puede referirse a varias categorías; por ejemplo, crítica a la distinción público/privado, interseccionalidad y falta de neutralidad del derecho. Además, algunas de las sentencias analizadas no hacen referencia explícita a las categorías analíticas del proyecto. A continuación se presentan algunos ejemplos.

En la sentencia T-124 de 2024 se acumulan dos casos de violencia de género, en el escenario educativo, contra dos adolescentes. En ella se utilizan tres categorías de la crítica feminista: crítica a la neutralidad del derecho, crítica a la división público-privado e interseccionalidad. Esta última se define como una herramienta jurídica y analítica que permite identificar y abordar cómo múltiples formas de discriminación o vulnerabilidad (como el género, la raza, la clase social, la edad, la discapacidad, entre otras) se combinan y afectan de manera simultánea a las personas. La Corte subraya que esta perspectiva permite una comprensión más precisa de las situaciones de injusticia y exclusión social, al no tratar las categorías de forma aislada, sino en su interacción. En particular, la Corte destaca que el análisis interseccional es esencial para garantizar una protección efectiva de los derechos fundamentales, pues visibiliza cómo las distintas dimensiones de la identidad de una persona pueden amplificar su situación de desventaja frente al Estado y la sociedad .

Por su parte, la Sentencia T-210 de 2023 de la Corte Constitucional de Colombia aborda una acción de tutela interpuesta por estudiantes de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, quienes denunciaron la vulneración de sus derechos fundamentales debido a la inacción institucional frente a denuncias de acoso, discriminación y violencia de género por parte de un docente. En esta decisión, la Corte vincula la perspectiva de género, en los procesos de investigación y sanción, con la obligación de decidir sin recurrir a estereotipos, en los siguientes términos:

[Las] relaciones de poder, con predominio del masculino, se acentúan con los estereotipos de género que constituyen otro factor de riesgo. Las prácticas y comportamientos de exclusión en razón del género, manifestados con la agresión contra su integridad, parten muchas veces de prejuicios sociales acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las

funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar. Asumir una perspectiva de género permite visibilizar la existencia de este sesgo cuando se investiga, así como adoptar medidas para confrontarlo y evitar la reproducción de prácticas nocivas asociadas.

De otro lado, en la sentencia SU-080 de 2020, se aborda el tema de la reparación económica por hechos de violencia intrafamiliar. En esta decisión, la Corte señala que “al hacerse de lado un el modelo histórico de familia patriarcal no puede pensarse que las relaciones familiares sean inmunes a las normas de responsabilidad civil”, es decir, la familia no es impermeable a las reglas del derecho.

En tal sentido, podría decirse, que alude a la crítica feminista sobre la separación entre lo público y lo privado, en tanto “allí, la violencia encuentra un escenario favorable para su ocurrencia, como consecuencia del manto de reserva que socialmente cobija a las relaciones familiares”. La familia, concluye la sentencia, no puede ser “un terreno apto para la tiranía y el desconocimiento de los derechos fundamentales de sus integrantes.” En lo referente a los funcionarios judiciales, esta decisión sostiene que “analizar con perspectiva de género los casos concretos donde son parte mujeres afectadas o víctimas: i) no implica una actuación parcializada del juez en su favor; reclama, al contrario, su independencia e imparcialidad y ii) ello comporta la necesidad de que su juicio no perpetúe estereotipos de género discriminatorios.”

Otro ejemplo de una decisión que acudió, de alguna manera, a la crítica jurídica feminista, es la sentencia SU-360 de 2024, en la cual se aborda el caso de una menor de 15 años víctima de violencia sexual en una piscina, cuyo agresor es investigado, en su lugar, por una injuria por vía de hecho. La Corte determina que la Fiscalía General de la Nación debe realizar una nueva imputación atendiendo las determinaciones de la sentencia, en particular lo relacionado con la investigación con perspectiva de género, la cual “implica una mirada crítica del derecho en general en todas sus áreas de aplicación”.

En esta sentencia, la Corte habla de naturalización o normalización de ciertos patrones de género en el ámbito judicial y sostiene que la violencia de género “surge para preservar una escala de valores y darle un carácter de normalidad al orden social establecido históricamente según el cual existe cierta superioridad del hombre hacia la mujer”.

Además, “la Corte también deplora cierta ligereza en el lenguaje de quienes administran justicia en este caso, lo que terminó justificando, minimizando o naturalizando el actuar del posible agresor”. Para la Corte, “a veces un machismo recalcitrante incluso piensa que

lanzar piropos contruidos con desparpajo, es una forma de alabar la belleza femenina, cuando constituyen, sin más, actos de violencia moral, acoso, presión, agresividad, que simplemente se pretende que sean tolerados por su dilatada existencia en el tiempo que ha terminado naturalizándolos.”

Finalmente, en la sentencia SU-239 de 2024 la Corte Constitucional alude a la crítica de los roles binarios o dicotómicos a partir de los estereotipos de género. En este caso, la Corte estudió la situación de seis mujeres que se realizaron procedimientos estéticos, a cuatro les aplicaron biopolímeros y dos se sometieron a implantes mamarios, todas con consecuencias sobre su salud, pese a lo cual, las EPS les negaron la atención, por considerar que se trataba de complicaciones por asuntos estéticos. Aquí la Corte se refiere al libre desarrollo de la personalidad de las mujeres y a los estereotipos estéticos de género.

Para la Corte, un estereotipo es “una visión generalizada o una preconcepción sobre los atributos o características de los miembros de un grupo en particular o sobre los roles que tales miembros deben cumplir”, es decir, presumen que “un grupo específico posee atributos o características propias y ejerce roles predeterminados, por lo tanto, se espera que los integrantes del grupo actúen de conformidad con la visión generalizada”. De ahí que los estereotipos de género se expliquen como “la construcción social y cultural de hombres y mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales”, los cuales perpetúan la discriminación contra la mujer.

La Corte, finalmente, llama la atención sobre la “ausencia de una regulación integral que garantice la salud preventiva de las mujeres a partir de la sensibilización sobre los estereotipos estéticos de género, el consentimiento efectivamente informado y una ruta clara de acceso al sistema de salud” y se refiere a la *violencia estética* para referirse a la presión social y a las expectativas impuestas a las mujeres para que se adhieran a ciertos estándares de belleza.

En suma, de las sentencias revisadas se destacan tres escenarios en los que hay mayor referencia a las categorías de la crítica feminista en la jurisprudencia constitucional; la violencia sexual, la libertad de expresión de las mujeres y la protección de mujeres en situación de vulnerabilidad, ya sea por su edad, por cuestiones de salud o por haber sido víctimas de algún delito.

Haciendo algunas inferencias sobre esto, podría decirse que, posiblemente al decidir sobre estos asuntos, el discurso jurídico crítico encuentra menos resistencia que en otros temas. Por ejemplo, en casos de violencia sexual, los magistrados y magistradas pueden tener una

mayor probabilidad de favorecer los derechos de las mujeres que en casos referidos a derechos sexuales y reproductivos, por lo cual, en los primeros, la argumentación de la sentencia puede estar directamente relacionada con temas como la subordinación de la mujer en el hogar, el aporte del feminismo, la desigualdad estructural o la naturalización de los estereotipos de género. Por el contrario, en asuntos como acoso sexual o derechos sexuales o reproductivos, aparecen, con más fuerza, argumentos tradicionales vinculados a los derechos de las mujeres. La sentencia protege, pero sin referirse al feminismo para no tocar fibras sensibles que puedan incomodar a algunos magistrados, o que pueda llevar a perder la mayoría para la ponencia, o a salvar voto. Es por esto que, por ejemplo, en sentencias como la C-055 de 2022 sobre no punibilidad del aborto hasta la semana 24, encontramos, con mayor fuerza, argumentos como la igualdad de las mujeres, su libertad de conciencia e, incluso, la idea del derecho penal como *ultima ratio*.

Así mismo, la Corte se ha referido más a la *perspectiva de género* que al *feminismo* y lo ha hecho para delimitar los criterios de actuación que deberían seguirse procesalmente, en especial en el marco de investigaciones y actuaciones judiciales que desconocen la asimetría procesal y la forma en que la mujer implicada, en tales procesos, puede ser revictimizada. Podría decirse, incluso, que la Corte asocia la obligación de juzgar con perspectiva de género con el respeto al debido proceso de las mujeres implicadas en los casos.

Para terminar, Brevis-Cartes se refiere a los dos proyectos comunes en las teorías feministas del derecho planteados por West (2000); mientras el primero quiere desenmascarar “el patriarcado oculto detrás de un derecho pretendidamente neutral en cuanto al género”, el segundo proyecto, al que West denomina “teoría reconstructivista del derecho”, quiere fomentar las reformas legales necesarias para lograr la igualdad de género en distintos temas. Ambos tipos de feminismo jurídico confluyen, según esta autora, “en la búsqueda de un derecho emancipador de las opresiones hacia las mujeres” (Brevis-Cartes, 2025, p. 3) o, en lo que ella denomina, una “comprensión emancipatoria que rompa con el monopolio hegemónico de la interpretación patriarcal del derecho” (p. 5).

En este panorama, la jurisprudencia revisada parece ubicarse en el segundo tipo de proyecto feminista, es decir, no solo hace visible la subordinación en el derecho sino que, además, cree que es posible reconstruir el derecho y, por eso, las sentencias incluyen, en algunos casos, órdenes estructurales al ejecutivo o exhortos al legislador para que regulen asuntos en los cuales la Corte evidencia un déficit de protección para las mujeres.

Por tanto, si bien no podemos hablar de una hermenéutica feminista en las sentencias de la Corte Constitucional colombiana, sí podemos hablar de una jurisprudencia feminista en

construcción. Según Brevis-Cartes (2025), un “método feminista de interpretación se aleja de una metodología basada en principios amplios y reglas abstractas y propone una comprensión situada y contextual”, lo cual, en algunos casos, ha logrado la jurisprudencia constitucional, desafiando la abstracción y la resistencia a la crítica feminista.

Por supuesto, no se trata de una Corte contrahegemónica, pero, al menos en su interpretación, ha comenzado a cuestionar la neutralidad legal y la naturalización de los roles de género, y lo ha hecho en decisiones que son verdaderos precedentes constitucionales, lo que permite afirmar que hay una agenda de mujeres en curso, a la que hay que seguirle el paso y que, ojalá, acelere su desarrollo en los próximos años con la llegada de nuevos y nuevas magistradas a la Corte Constitucional.

Referencias

Brevis-Cartes, Priscilla (2025). La contribución de una hermenéutica feminista en la interpretación del derecho, *European Public & Social Innovation Review*, 10, 01.-18.

Buchely, Lina (2014). Género y constitucionalismo. Una mirada feminista al derecho constitucional colombiano, *Revista Ciencia Política*, Universidad Nacional de Colombia, Vol. 9 No. 18.

Cano Blandón, Luisa (2022). Análisis cualitativo comparado y Process Tracing en la investigación socio-jurídica: posibilidades de su uso combinado a partir del estudio de la implementación de sentencias estructurales. *Diálogos de Derecho y Política*, 29.

Cobo Bedia, Rosa (2014). Aproximaciones a la teoría crítica feminista, Lima, CLADEM (Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres).

Jaramillo, Isabel (2000). La crítica feminista al derecho, en: West, Robin, Género y teoría del derecho, Bogotá, Siglo de Hombres Editores, Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes, Ediciones Uniandes, Instituto Pensar, pp. 27-66.

Pérez, Moira (2021). Interseccionalidad. En Susana B. Gamba y Tania Diz Nuevo diccionario de estudios de género y feminismos. Buenos Aires (Argentina): Biblos.

Velásquez, Olga (2019). El feminismo constitucionalista en construcción. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, Universidad San Antonio Abad del Cusco, Vol. 4, No. 11.